



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 2498-2004-AA/TC
LIMA
AGRIPINO YAURI BARRETO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huancavelica, a los 26 días del mes de agosto del 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda pronuncian la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Agripino Yauri Barreto contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 131, su fecha 26 de abril del 2004, que declara infundada la demanda de acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 11 de julio de 2003, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 4062-98-ONP/DC, de fecha 30 de abril de 1998, y que se le otorgue una pensión de jubilación minera en aplicación de la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, que se le otorgue una pensión equivalente al 100 % de su remuneración de referencia, el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad. Sostiene que no puede considerarse la supuesta agresión como de trato sucesivo, ya que el acto administrativo cuestionado quedó consentido y ejecutoriado, surtiendo efectos inmediatos y teniendo la calidad de cosa decidida.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 26 de setiembre del 2003, declaró infundadas las excepciones e infundada la demanda, por considerar que la demandada, otorgó al demandante una pensión de jubilación minera ascendente a la suma de S/. 1,056.00 (mil cincuenta y seis nuevos soles) a partir del 1 de junio de 1995, conforme al Decreto Ley N.º 19990 y al artículo 3º de la Ley N.º 27561, por lo que se advierte que, si bien es cierto la Resolución N.º 4062-98-ONP/DC no aplicó el Decreto Ley N.º 25967, también lo es que la emplazada, al expedir la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución N.º 0000038319-2003-ONP/DC/DL 19990, cumplió con subsanar su error otorgando la pensión de jubilación minera con arreglo al Decreto Ley N.º 19990.

La recurrente, confirmando la apelada, declara infundadas las excepciones e infundada la demanda, por estimar que el tope máximo no constituye un tope pensionario, y que únicamente es de aplicación en el supuesto que la remuneración de referencia supere el monto establecido de 80 % de 10 remuneraciones mínimas asegurables, supuesto que no se presenta en el caso del demandante.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende que se inaplique la Resolución N.º 4062-98-ONP/DC, de fecha 30 de abril de 1998, mediante la cual se le aplicó el Decreto Ley N.º 25967; y que, por consiguiente, se le otorgue una pensión del 100% de la remuneración de referencia conforme a la Ley N.º 25009 y su reglamento, así como las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.
2. Se aprecia de la instrumental de fojas 4, que la emplazada subsanó el error en que incurrió al emitir la cuestionada Resolución N.º 4062-98-ONP/DC, pues posteriormente otorgó al recurrente una pensión de jubilación minera dentro de los alcances de la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, mediante la Resolución N.º 0000038319-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de mayo de 2003, equivalente al 80 % de diez remuneraciones mínimas vitales, a partir del 1º de junio de 1995, la misma que comprende también los devengados, todo ello como consecuencia de la revisión de oficio prevista por la administración para los casos en que se aplicó retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, por lo que debe desestimarse este extremo de la pretensión.
3. En tal sentido, se advierte que al demandante se le otorgó correctamente pensión sin aplicación del Decreto Ley N.º 25967, no pudiéndose pretender una suma mayor a la establecida como pensión máxima, puesto que, si bien es cierto que las prestaciones que regula la Ley N.º 25009 se otorgan al 100% de la remuneración de referencia conforme al artículo 2º de la citada ley (pensión completa), también lo es que esta disposición no puede interpretarse aisladamente, sino en concordancia con el Decreto Ley N.º 19990 y la propia Ley N.º 25009. Vale decir, que la expresión “pensión de jubilación completa” no significa, de ningún modo, que esta sea ilimitada, que no tenga topes, o que prescinda de las condiciones mínimas y máximas comunes a todas las pensiones, puesto que las mismas se encuentran sujetas a lo establecido por el Decreto Ley N.º 19990, conforme lo dispuesto en los artículos 5º de la Ley N.º 25009 y 9º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR. Consecuentemente, la pensión exigida debe ser calculada sobre la base de la remuneración máxima asegurable y el monto máximo de la pensión aplicable a los pensionistas del Decreto Ley N.º 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Finalmente, se advierte de la Resolución N.º 0000038319-2003-ONP/DC/DL 19990, que la demandada no se pronuncia sobre los intereses legales derivados de la indebida aplicación del Decreto Ley N.º 25967 y que, conforme a lo establecido por este Colegiado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 065-2002-AA/TC, estos deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242º y siguientes del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- Declarar **FUNDADA, en parte**, la acción de amparo, respecto al extremo referido a los intereses legales que correspondan, los que deben ser abonados conforme a ley.
- Declarar **IMPROCEDENTE** los extremos referidos a la inaplicación de la Resolución N.º 4062-98-ONP/DC y al pago de devengados, conforme lo expresado en el fundamento 2 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (s)